

EN LO PRINCIPAL: deduce querrela criminal por el delito que se indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ofrece documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** solicita diligencias; **EN EL TERCER OTROSÍ:** se tenga presente para efectos de la competencia del tribunal; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** propone forma de notificación; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** mandato judicial.

S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (4º)

Rodrigo Topelberg Kleinkopf, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad número 13.442.162-2, domiciliado para estos efectos en Magdalena 140, piso 23, comuna de Las Condes, a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, deduzco querrela criminal en contra **de todos aquellos que resulten responsables**, ya sea como autores, cómplices o encubridores, por los hechos que describiré a continuación, los que revisten las características típicas de los delitos de **entrega de información falsa sobre el emisor de valores de oferta pública y manipulación bursátil**, previstos respectivamente en el artículo 59 letra a) y en la letra e) de la misma disposición, en relación con los artículos 52 y 53 del mismo cuerpo normativo, el delito de **administración desleal**, previsto y sancionado en el artículo 470 N°11 del Código Penal, y de cualquier otro delito que pueda configurarse a partir de los hechos acá descritos y aquellos que devele la investigación que desarrolle al efecto el Ministerio Público.

Solicito desde ya a S.S. que admita esta querrela a tramitación de acuerdo a las reglas del procedimiento ordinario de la acción penal pública, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público para que dicho organismo realice una investigación al efecto y, en virtud de ésta, la formalice y acuse a los responsables del referido ilícito y se obtenga ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal correspondiente la condena al máximo de las penas contempladas en la ley, más el pago de las indemnizaciones civiles que procedan y las costas de la causa.

La presente querrela se funda en las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación:

I. ANTECEDENTES SOCIETARIOS

1. **STF Capital Corredores de Bolsa SpA** (en adelante, indistintamente, “**STF Capital**” o la “**Corredora**”), rol único tributario número 76.245.069-0, es una sociedad por acciones dedicada al corretaje en bolsa que opera en el mercado nacional a través del sistema Optimus de la **Bolsa de Santiago y en todos los mercados internacionales a través de su alianza con StoneX**, red de servicios financieros que conecta empresas, organizaciones, intermediarios e inversores con el

ecosistema del mercado global. La sociedad pertenece al grupo económico Sum Capital, holding empresarial especializado en servicios financieros, con presencia en el rubro inmobiliario, salud y bienestar, tecnología y transporte, a través de distintas inversiones en el país.

2. Según su escritura de constitución, que data del 7 de febrero de 2013, el objeto de STF Capital es “la realización de toda clase de operaciones de intermediación o corretaje de valores como Corredores de Bolsa, y las actividades complementarias que la Ley o la Superintendencia de Valores y Seguros autorice ejecutar; la compra y venta de valores por cuenta propia o ajena con ánimo de transferir derechos entre los mismos y, en general, la realización de toda operación permitida por la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco, su reglamentación, instrucciones y modificaciones que en el futuro se dicten”.

3. A continuación se presenta una tabla con la individualización de los accionistas de STF Capital y sus respectivos porcentajes de participación social:

Rut Accionista	Nombre o Razón Social	% de Propiedad
76035294-2	INVERSIONES DAS LIMITADA	60.52
76057750-2	ASESORIAS E INVERSIONES SHAFAHAAS LIMITADA	10.86
76101280-0	ASESORIAS E INVERSIONES MANADA SPA	23.1
77664620-2	ASESORIAS E INVERSIONES SAN NICOLAS LIMITADA	5.52

4. La tabla anterior muestra el modo en que soy accionista indirecto de STF Capital, en particular a través de la sociedad **Inversiones Das Limitada**, cuya composición accionaria es la siguiente: 37,5% pertenece al Sr. Daniel Sauer; 37,5% está a nombre de Sr. Ariel Sauer y el 25% restante es de mi propiedad.

5. La administración de STF Capital está a cargo de un Directorio, el cual —luego de la renuncia de Ariel Sauer Adlerstein— se compone actualmente por las siguientes personas:

Rut	Nombre	Cargo	Fecha de nombramiento
9.831.001-0	SERGIO EUGENIO GODOY WILSON	Director	13/10/2020
9.980.165-4	SEBASTIAN PABLO ANDRES SOMERVILLE BARBOSA	Director	13/10/2020

6. Por mi parte, tal como se observa en el cuadro presentado, no soy integrante del Directorio de la sociedad en comento, ni tampoco me desempeño en ningún cargo ejecutivo al interior de la misma, por lo que carezco de facultades de administración sobre STF Capital y no tengo incidencia en las decisiones que se adoptan en el marco de su gestión y funcionamiento.

7. Ahora bien, según se expondrá en acápite siguientes, he tenido conocimiento de la existencia de ciertos eventos potencialmente delictivos, que guardan relación con la sociedad antes mencionada, así como otras más o menos relacionadas a mi persona.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO ANTE LA CMF EN CONTRA DE STF CAPITAL Y HECHOS POTENCIALMENTE DELICTIVOS

8. El día 3 de abril de 2023, la Dirección General de Supervisión Prudencial de la Comisión para el Mercado Financiero presentó una denuncia ante el Fiscal de la Unidad de Investigación del mismo organismo por hechos que podrían constituir incumplimientos a la legislación vigente por parte de STF Capital y su Gerente General a la época, Sr. Luis Flores Cuevas. Luego, tanto STF Capital como su Gerente General presentaron una autodenuncia ante la misma CMF.

9. El día 31 de mayo de 2023, mediante el Oficio Reservado UI N° 710/2023, la CMF formuló cargos a diferentes agentes involucrados en los hechos investigados, entre esos, STF Capital, dando inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio a su respecto. De acuerdo con el comunicado público de la CMF que se acompaña en un otrosí, las infracciones atribuidas a la sociedad fueron las siguientes:

- a) Proporcionar información falsa al mercado, al público y a la Comisión para el Mercado Financiero, de manera grave y reiterada al no entregar información veraz sobre su situación económica, patrimonial y financiera, en conformidad con lo previsto en el artículo 32 letras a) y c) de la Ley N° 18.045 y el artículo 5° número 8 inciso primero de la Ley de la CMF, en relación con lo dispuesto en artículo 29 de la Ley 18.045, las Secciones I y II de la Norma de Carácter General (“NCG”) N° 18, y las Circulares N° 695, y 1992 por cuanto, a lo menos entre el 12 de marzo de 2021 y el 15 de febrero de 2023, STF Capital informó condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, y los estados financieros terminados al 31 de marzo y 30 de junio de 2022, que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la Corredora.
- b) Infracción a la prohibición prevista en el inciso primero del artículo 52 de la Ley N° 18.045, toda vez que, entre el 15 de febrero y el 23 de marzo de 2023, la STF Capital realizó una serie de 27 operaciones de compraventa de cuotas de la serie B del fondo CFICAP1B-E en la Bolsa de Comercio de Santiago, con el objeto de fijar el precio de dicho valor, ya que la Corredora determinó sus precios de compra y de venta, actuando al mismo tiempo para su cartera propia y como intermediario del Sr. Luis Flores, ambas partes compradoras y/o vendedoras en cada una de las operaciones.

A este respecto, corresponde aclarar que STF participó en la estructuración del “Fondo de Inversión Capital Estructurado I”, el cual es administrado por **Larraín Vial Activos S.A. Administradora General de Fondos**. Y las cuotas CFICAP1B-E serie B de dicho

fondo habían quedado en condiciones de ser cotizadas en la Bolsa de Comercio de Santiago a partir del 3 de enero de 2023.

- c) **Infracción a las prohibiciones previstas en el artículo 53 de la Ley N° 18.045**, por cuanto, entre el 15 de febrero y el 23 de marzo de 2023, la Corredora realizó una serie de **operaciones en la Bolsa de Comercio de Santiago respecto de cuotas de la serie B del fondo CFICAP1B-E, las cuales eran ficticias o simuladas**, toda vez que no se realizaron con el objetivo de transferir su propiedad, sino **con el propósito de que dicho valor obtuviese presencia bursátil**, en los términos exigidos por la NCG 327; configurando, además, una práctica engañosa destinada a transmitir al mercado y a los clientes de STF Capital la percepción de que dicho valor se transaba diariamente en bolsa, aparentando una falsa liquidez, respecto de cuotas no rescatables.
- d) **Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°18.045 y el primer párrafo de la Sección IV de la NCG N° 16, en relación a la Sección III de esa misma norma, ello en relación al numeral 3.1 de la Sección I y el numeral 2 de la Sección II de la NCG N°18, y en relación con lo previsto en las Circulares N° 632 y 695, por cuanto, al menos los días 10 y 24 de febrero de 2023, y 7 y 8 de marzo de 2023, STF Capital dejó de cumplir y mantener la razón de cobertura patrimonial**, toda vez que si bien informó para aquellos días un monto de cobertura patrimonial equivalente a un 68.79%, 59.91%, 53.98% y 52.42% del patrimonio líquido, realizados los ajustes correspondientes producto de su revisión, dichos valores alcanzaron a un 119.96%, 115.86%, 100.53% y 100.02% del patrimonio líquido, respectivamente, superando con creces el límite de 80% que el número 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18 establece.
- e) **Infracción grave de la obligación de cumplir las instrucciones y órdenes de la CMF**, en conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de la CMF, por cuanto, habiéndose dispuesto la suspensión de sus actividades, mediante la Resolución Exenta N° 2169 de 24 de marzo de 2023, STF Capital realizó operaciones de su giro exclusivo, que implicaron la tenencia temporal o permanente de activos de clientes, quienes renovaron operaciones de financiamiento en favor de la corredora, las que fueron registradas indebidamente como operaciones a término en el Libro de Operaciones de STF Capital. Dichas operaciones consistieron en **que esos clientes le entregaron a STF Capital sumas de dinero desde sus cuentas de inversión, con la condición de que esa corredora de bolsa le devolviera el dinero en un plazo de días determinado, y le pagara una tasa de interés. Para garantizar dicho pago a sus clientes, STF Capital le entregó a cambio cuotas de la serie B del fondo CFICAP1B-E**, obligándose dichos clientes a devolver dichos valores a STF Capital contra la entrega del dinero.

10. Del mismo modo, a raíz de las infracciones antes detalladas, la CMF formuló cargos al Sr. Luis Flores Cuevas¹, quien tiene participación en STF Capital a través de la sociedad Asesorías e Inversiones Manada SpA y también, como se indicó, era su Gerente General; al Sr. Ariel Sauer Adlerstein², expresidente del Directorio de STF Capital; y al Sr. Daniel Sauer Adlerstein³, quien participa de la administración de la misma.

11. Cabe hacer presente que los señores Ariel y Daniel Sauer se allanaron de manera pura y simple a los cargos formulados en su contra, aceptando completamente los cargos formulados. Por su parte, el 22 de junio del presente, STF se allanó también en forma pura y simple a los mismos.

12. Asimismo, el Sr. Luis Flores se allanó a los hechos objeto de cargos, solicitando la recalificación jurídica del cargo relativo a las operaciones efectuadas, en cuotas de la serie B del fondo CFICAPP1B-E.

13. Posteriormente, el día 12 de julio de 2023, la Comisión para el Mercado Financiero me declaró interesado en el procedimiento administrativo seguido en contra de STF Capital, Luis Flores, Daniel Sauer y Ariel Sauer, en mi calidad de accionista indirecto de dicha sociedad.

14. A la fecha ha sido posible identificar al menos dos categorías de eventos, los cuales podrían eventualmente cobrar relevancia penal, según se detalla:

A. Falta de veracidad sobre la situación patrimonial, económica y financiera de STF Capital informada a la CMF, al mercado y al público, a lo menos entre el 12 de marzo de 2021 y hasta el 15 de febrero de 2023

15. Al menos entre el 12 de marzo de 2021 y hasta el 15 de febrero de 2023, STF Capital habría realizado una serie de movimientos y manipulaciones contables para efectos del cálculo de los índices a reportar a la Comisión, considerando incorrectamente en la determinación de los índices una serie de abonos que se efectuaron en sus cuentas por cobrar a partes relacionadas, también identificadas como “saldo deudor de las cuentas con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario”. Dichos abonos, que realizaron tanto clientes como personas relacionadas a STF Capital, se habrían registrado como abonos efectuados por la sociedad Factop. En concreto, habrían sido a lo menos cinco las modalidades empleadas para ingresar

¹ Los cargos formulados en su contra, según el comunicado público de la CMF, fueron: (i) Proporcionar información falsa al mercado, al público y a la CMF; (ii) Infracción a lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley 18.045; y (iii) Incumplimiento de instrucciones y órdenes de la CMF al haber realizado operaciones en el período de suspensión dispuesto Resolución Exenta N° 2169 de 24 de marzo de 2023.

² El cargo formulado en su contra, según el comunicado público de la CMF, fue: proporcionar información falsa al mercado, al público y a la CMF.

³ El cargo formulado en su contra, según el comunicado público de la CMF, fue: proporcionar información falsa al mercado, al público y a la CMF.

abonos en las cuentas por cobrar a partes relacionadas, correspondiente a Factop S.A. (en adelante, “Factop”), a saber: i) abonos en la cuenta corriente en pesos que STF Capital detenta en el Banco Santander N° 0-000-7056544-7, asignados como depósitos en efectivo efectuados por diversas sociedades relacionadas a STF Capital, entre ellas Factop, y que en realidad no se efectuaron; ii) cheques depositados en la cuenta corriente referida, que fueron registrados contablemente como abonos efectuados por Factop, y que al día siguiente o subsiguiente, fueron devueltos o protestados por el Banco Santander; iii) Transferencias bancarias efectuadas a la misma cuenta tanto por Factop como por Sociedad de Inversiones Tanuka Limitada (sociedad de mi familia, en adelante, “Tanuka”), antes de las 13:55 horas, registradas como abonos de Factop, y que fueron devueltas el mismo día luego de las 14 horas, o bien al día hábil siguiente⁴; iv) pagos efectuados por clientes de STF Capital, particularmente Global Management Solutions SpA (en adelante, “Global”), Nova Trade Solutions SpA (en adelante, “NTS”), y Mauricio Gaete Cavieres, y que fueron asignados como abonos realizados por Factop, para posteriormente ser reversados; y v) provisiones de bonos de incentivos y de vacaciones que fueron reversados temporalmente en la contabilidad, para aumentar su patrimonio.

16. A su vez, desde el 12 de marzo de 2021 se habrían depositado 15 cheques en la cuenta en pesos N° 0-000-7056544-7 de STF Capital en el Banco Santander, los que fueron registrados como pagos efectuados por Factop, y abonados en las cuentas por cobrar a partes relacionadas, los que, al día siguiente o subsiguiente hábil, fueron devueltos por el banco librado.

17. Hasta el 30 de diciembre de 2022, se habría continuado depositando cheques en la cuenta corriente en pesos de STF Capital, que resultaron finalmente devueltos y no pagados por el banco librado.

18. De modo similar, entre el 17 de diciembre de 2021 y el 12 de abril de 2022, tanto Factop como Tanuka habrían efectuado transferencias de dinero a STF Capital, con cargo a la cuenta por cobrar a Factop, siendo registradas contablemente como abonos de Factop en la cuenta de operaciones con partes relacionadas a STF Capital. Dichas transferencias, según constató la CMF, se efectuaron antes de las 13:55 horas de cada día, y luego fueron devueltas después de las 14 horas del mismo día, o bien al día hábil siguiente. En concreto, seis transferencias por \$1.046.000.000 fueron efectuadas por Factop y otras siete transferencias por \$1.026.000.000 fueron realizadas por Tanuka. Así, el total de las transferencias efectuadas por Factop y Tanuka a STF Capital habría alcanzado la suma de \$2.072.000.000.

⁴ Es fundamental tener presente que dichas transferencias me eran solicitadas a mí por los señores Luis Flores, Daniel Sauer y Ariel Sauer bajo el supuesto de que se tratarían de necesidades puntuales de la compañía, sin tener yo la menor idea del fin o propósito que se daba a esos fondos, tal como fue reconocido por los señores Sauer ante la CMF.

19. Por su parte, entre el 9 de diciembre de 2021 y el 2 de mayo de 2022, STF Capital registró más de 170 transferencias bancarias que Global le habría efectuado, por miles de millones de pesos, y que corresponden a compraventa de moneda extranjera que dicho cliente realizó, como si estos pagos los hubiere efectuado Factop. Dichos pagos se habrían ingresado contablemente como pagos de Factop en la cuenta con operaciones con partes relacionadas, y reversadas contablemente al día hábil siguiente. El total de dichas transferencias fue de \$29.764.676.609.

20. Dicha práctica contable fue replicada con NTS, cliente de STF Capital que entre el 5 de enero y el 15 de febrero de 2023 efectuó 12 transferencias por compraventa de moneda extranjera, por un total de \$2.263.846.128, que fueron anotadas contablemente como pagos de Factop en la cuenta con operaciones con partes relacionadas, para ser reversadas al día hábil siguiente.

21. Por otro lado, el 26 de diciembre de 2022, el Sr. Mauricio Gaete Cavieres efectuó tres depósitos en cuentas bancarias de STF Capital por \$125.000.000, los que fueron registrados contablemente como pagos efectuados por Factop, y como abonos a la cuenta con partes relacionadas.

22. En síntesis, a partir de los antecedentes incorporados al expediente administrativo, se concluye que STF Capital habría efectuado una serie de manipulaciones contables, tales como cargos ingresados a la cuenta corriente que STF Capital tiene en Banco Santander, consistentes en registro de fotos de cheques, cheques depositados que fueron devueltos y no pagados, así como transferencias hechas antes de las 14 horas, y devueltas el mismo día; los que sirvieron para aumentar —en apariencia— los activos disponibles de STF Capital. Asimismo, tanto dichos cargos, como la asignación de los pagos efectuados por terceros, permitieron rebajar las cuentas por cobrar a partes relacionadas.

23. De este modo, al aumentar los activos disponibles y rebajar las cuentas por cobrar a sociedades relacionadas, se arriba a la conclusión de que STF Capital habría incumplido su obligación de entregar información veraz sobre su situación económica y financiera.

B. En relación con las operaciones efectuadas entre el 15 de febrero y el 23 de marzo de 2023

24. Del análisis de las transacciones bursátiles de la cuota CFICAP1B-E, entre los días 15 de febrero y 23 de marzo de 2023, se puede constatar la existencia de una secuencia de operaciones de compra y venta de cuotas, con patrones comunes y reiterados en el tiempo y con el concurso de los mismos participantes. En particular, STF Capital habría efectuado una serie de 28 compras y ventas de cuotas de la serie B del fondo CFICAP1B-E en 27 días hábiles, a través de la Bolsa

de Comercio de Santiago, ubicándose en las dos puntas. En 27 de estas transacciones, el monto negociado se ubicó entre 1.000 y 3.300 cuotas (o UF, dado que el valor de la cuota fue de 1 UF).

25. Dichas conductas habrían sido ficticias o simuladas, pues no se habrían realizado con el objeto de transferir su propiedad, sino con el propósito de que dicho valor obtuviese presencia bursátil, en los términos exigidos por la NCG 327, por lo que constituirían una práctica engañosa destinada a transmitir al mercado y a los clientes de STF Capital la percepción de que dicho valor se transaba diariamente en bolsa, aparentando una falsa liquidez, respecto de cuotas no rescatables.

26. Sobre el particular, se debe tener presente que las “Reglas para prevenir y combatir el uso de información privilegiada y la manipulación de mercado”, dictadas por el Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago, disponen en el número 3 de su capítulo V — que tipifica conductas manipulación de mercado— lo siguiente: “3. NO PODRÁN EFECTUAR ÓRDENES, COTIZACIONES O TRANSACCIONES FICTICIAS O SIMULADAS”. Dichas Reglas señalan como una de las fuentes de dicha prohibición el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 18.045, para luego ilustrar dicha conducta con, entre otros, el siguiente ejemplo: “El corredor que realiza transacciones ficticias o simuladas con su socio principal con la sola finalidad de lograr una mayor presencia de mercado”. Justamente, ése sería uno de los hechos reprochados en la formulación de cargos, consistente en que las operaciones de compraventa, entre STF Capital como intermediario y su Gerente General —que por lo demás es accionista indirecto de STF—, habrían tenido la finalidad de lograr presencia bursátil, en los términos exigidos por la NCG 327.

III. EL DERECHO

27. Las conductas antes descritas presumiblemente configuran los ilícitos contenidos en las letras a) y e) del artículo 59 de la Ley N°18.045, en relación con los artículos 52 y 53 del mismo cuerpo normativo, además del delito de administración desleal, tipificado en el artículo 470 N°11 del Código Penal, los cuales se analizan a continuación.

(i) Entrega de información falsa sobre el emisor de valores de oferta pública

28. En primer lugar, el artículo 59 letra a) de la mentada ley señala que:

Artículo 59.- Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo: a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta Ley.

29. El bien jurídico protegido por este delito es el desarrollo del mercado financiero y la confianza de quienes participan en él. Las empresas que hacen oferta pública de sus acciones y

obtienen el capital para desarrollar sus negocios del público, tienen la obligación de informar al mercado cuatrimestralmente del estado de sus negocios, lo que resulta vital para que las decisiones de los inversionistas se adopten con información fidedigna y suficiente. Si la información que se entrega al ente regulador y, por esa vía, al mercado, no es fidedigna, se produce un engaño a quienes toman sus decisiones de inversión según los antecedentes entregados a la CMF. La entrega de antecedentes falsos puede tener por objeto mostrar un estado de los negocios más favorable que el real, o encubrir una administración fraudulenta de los negocios sociales. Por lo tanto, se ha sostenido que, en definitiva, este tipo penal protege la fe pública.

30. Así pues, de resultar efectiva la infracción imputada por la CMF desarrollada en el apartado anterior, consistente en una eventual falta de veracidad sobre la situación patrimonial, económica y financiera de STF informada a la CMF, al mercado y al público, a lo menos entre el 12 de marzo de 2021 y hasta el 15 de febrero de 2023, constituida por una serie de movimientos y manipulaciones contables llevados a cabo por ejecutivos de la compañía para efectos del cálculo de los índices a reportar a la Comisión, estaríamos frente a un hecho susceptible de configurar el ilícito penal de entrega de información falsa sobre el emisor de valores de oferta pública, previsto y sancionado en el art. 59 letra a) de la Ley N°18.045.

(ii) **Manipulación bursátil**

31. Por su parte, el artículo 59 letra e) de la Ley N°18.045 sanciona a las personas que infringen las prohibiciones consignadas en los artículos 52, 53, inciso primero del artículo 85 y letras a), d), e) y h) del artículo 162 del mismo cuerpo normativo.

32. En el caso presente, cobran relevancia los artículos 52 y 53 de la Ley N°18.045, los cuales disponen:

Artículo 52.- Es contrario a la presente ley la manipulación de precios, entendiéndose por tal aquella acción que se efectúa con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de valores de oferta pública.

Quedarán exceptuadas de la prohibición contemplada en el inciso precedente aquellas actuaciones que, cumpliendo con los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general, tengan por objeto fomentar la liquidez o profundidad del mercado.

Artículo 53.- Es contrario a la presente ley efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

Ninguna persona podrá efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por esta ley, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

33. Respecto a la relación entre ambas disposiciones, se ha postulado que “mientras el art. 52 prohibiría especialmente aquel tipo de manipulación que opera *directamente* sobre los precios-

de-mercado (sobre la base de transacciones disruptivas o sobre el ejercicio de un poder de mercado), el art. 53 –en sus dos incisos– prohibiría aquellas manipulaciones que operan sobre los precios-de-mercado *indirectamente*, específicamente a través de la *injerencia en los presupuestos cognitivos* de inversionistas en el mercado (mediante transacciones o informaciones que actúan como formas de *engaño*)⁵.

34. En el caso concreto, el delito del artículo 59 letra e), en relación con el artículo 52 de la Ley N°18.045, estaría dado por la infracción desplegada entre el 15 de febrero y el 23 de marzo de 2023, constituida por 27 operaciones de compraventa de cuotas de la serie B del fondo CFICAP1B-E en la Bolsa de Comercio de Santiago realizadas por STF Capital, con el objeto de fijar el precio de dicho valor, ya que la sociedad determinó sus precios de compra y de venta, actuando al mismo tiempo para su cartera propia y como intermediario de su Gerente General, ambas partes compradoras y/o vendedoras en cada una de las operaciones.

35. En lo que respecta al artículo 53 de la Ley N°18.045 en particular, siguiendo las palabras del autor Fernando Londoño, el sentido general de la norma es “la prohibición de cualquier modalidad de manipulación –ya transaccional, ya informativa– en la medida que opere sobre los precios-de-mercado con recurso a mecanismos engañosos. Esto es, ambas variantes [en referencia a sus dos incisos] se proponen dar cobertura a formas de injerencia indirecta por vía de engaño, por oposición a la injerencia directa con recurso a un ejercicio de poder de mercado, de la que especialmente se ocupa el art. 52”⁶. En el caso de marras, dicho ilícito vendría configurándose a partir de la infracción acontecida entre el 15 de febrero y el 23 de marzo de 2023, en tanto, STF Capital realizó una serie de operaciones en la Bolsa de Comercio de Santiago respecto de cuotas de la serie B del fondo CFICAP1B-E, las cuales eran ficticias o simuladas, toda vez que no se realizaron con el objetivo de transferir su propiedad, sino con el propósito de que dicho valor obtuviese presencia bursátil, en los términos exigidos por la NCG 327; configurando, además, una práctica engañosa destinada a transmitir al mercado y a los clientes de STF Capital la percepción, de que dicho valor se transaba diariamente en bolsa, aparentando una falsa liquidez, respecto de cuotas no rescatables.

(iii) **Administración desleal**

36. Las conductas antes detalladas configuran, además, un delito de administración desleal imputable a quienes estaban a cargo de la administración de STF Capital al momento de los hechos, y que hubieran adoptado las decisiones impugnadas por parte de la CMF.

⁵ LONDOÑO, Fernando “¿Qué prohíben los artículos 52 y 53 de la Ley de Mercado de Valores? Reconstrucción dogmática de las figuras de manipulación de mercado en el derecho chileno”, p. 1137.

⁶ Ibid., p. 1146.

37. El delito de administración desleal fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 21.121. Éste, tipificado en el artículo 470 N° 11 del Código Penal, supone que administradores que cuentan con facultades y poderes legítimos de disposición sobre un patrimonio ajeno, los ejercen “*de modo irregular y contra los intereses del mismo*”⁷. El Código Penal tipifica el delito de administración desleal en los siguientes términos:

Artículo 470 CP. Las penas del artículo 467 se aplicarán también:

11°. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la Ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del patrimonio afectado. [...] En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.”

38. De la norma se desprende que la conducta típica en comento admite dos modalidades de **comisión diferentes**: la de abuso y la de infidelidad⁸. Por una parte, la **modalidad de abuso** supone ejercer “abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella [persona titular del patrimonio] u obligarla” y tratándose de la **modalidad de infidelidad o quiebre de confianza**, es necesario —siguiendo la disposición en comento— ejecutar u omitir “cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del patrimonio afectado”.

39. Así las cosas, la modalidad abusiva requiere constatar la existencia formal de las facultades de disposición en relación con el patrimonio ajeno y respecto al cual se tienen deberes de gestión o salvaguarda. Deben por ende concurrir a lo menos dos presupuestos: (i) que el sujeto activo disponga u obligue válidamente el patrimonio administrado frente a terceros, y (ii) que el acto sea contrario al interés del titular de dicho patrimonio, de forma tal que implique un quebrantamiento al deber de tutela patrimonial.

40. En lo que respecta a la modalidad de infidelidad en particular, ésta se ha descrito en doctrina bajo los siguientes términos:

“En este caso, el sujeto actúa contra fines determinados por el titular del patrimonio afectado, pero no es necesario que dicha actuación se exprese en un acto de representación jurídicamente eficaz frente a un tercero, como ocurre en la hipótesis de abuso. Es decir, se puede incurrir en una infracción de deberes inclusive sin poseer facultades de disposición u obligación. Se trata de una hipótesis amplia cuya delimitación dependerá de la apreciación de la infracción del deber determinado por la relación interna”⁹.

⁷ HERNÁNDEZ, Héctor. La Administración Desleal en el Derecho Penal Chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI, Valparaíso, Chile, 2005, p. 202.

⁸ ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio. El tipo de administración desleal en el Derecho penal alemán, Revista Penal, N° 23, 2009, p. 159.

⁹ BOFILL GENZSCH, Jorge; JELVEZ GALLEGOS, Valeria; CONTRERAS SALIM-HANNA, Sebastián. Consideraciones sobre el nuevo delito de administración desleal en el derecho chileno. Revista de Derecho & Sociedad, N 52, 2019, p. 71.

41. Adicionalmente, el tipo penal exige la lesión del patrimonio ajeno, importando para efectos del delito que se irroge un perjuicio en el patrimonio del sujeto pasivo. La constatación de dicho perjuicio dependerá de la tesis del patrimonio que se siga.

42. Luego, al ser el delito de administración desleal un delito especial propio, el **sujeto activo** será **quien tenga a su cargo la gestión o salvaguardia del patrimonio ajeno**, ya sea mediante el ejercicio de facultades de disposición u obligación sobre el mismo (modalidad de abuso), o bien como destinatario de un deber de velar por los intereses del titular de dicho patrimonio (modalidad de infidelidad).

43. Revisada la estructura básica del delito de administración desleal en sus distintas variantes, corresponde dedicar los siguientes párrafos al ejercicio de subsunción de los hechos en el tipo penal analizado, desarrollando la hipótesis aplicable a este caso, es decir, aquella en que los administradores de una empresa actúan con infracción a la ley en el desempeño de sus funciones, generando la posibilidad cierta de que se apliquen sanciones en el patrimonio de ésta. Aquí, específicamente, los administradores de STF Capital habrían incurrido en actos infraccionales constitutivos de entrega de información falsa sobre el emisor de valores de oferta pública y manipulación bursátil, los cuales han vuelto altamente probable la aplicación de sanciones por parte de la CMF, considerando que la autoridad ha iniciado un procedimiento sancionatorio en su contra, en el que ha alcanzado la convicción preliminar de que las infracciones se perpetraron.

44. La conducta de los administradores de una sociedad consistente en cometer ilícitos que implican un riesgo para el patrimonio administrado de sufrir consecuencias jurídicas perjudiciales producto de la imposición de sanciones pecuniarias se corresponde con la **modalidad de infidelidad**, en tanto, ésta contempla todo acto u omisión contrario al interés del patrimonio afectado. En efecto, es sabido que quien detenta un cargo de administrador es destinatario de un deber de cuidado específico consistente en **velar por los intereses del patrimonio administrado**, es decir, un “deber de garantía del patrimonio”. Dado que, en este caso, el deber de gestión o salvaguardia del patrimonio proviene de la ley, por tratarse de una sociedad por acciones, regida supletoriamente por las normas de las sociedades anónimas, los deberes de fidelidad y salvaguarda que recaen sobre sus administradores se extraen precisamente de dichas normas. Así, por ejemplo, el director de una sociedad por acciones es destinatario de deberes de salvaguardia del patrimonio ajeno según lo dispone el artículo 42 de la Ley de Sociedades Anónimas.

45. Cabe tener presente que la comisión de un ilícito en el marco de la administración de un patrimonio ajeno tiene precisamente dos dimensiones normativas: la infracción de la norma que prohíbe el ilícito y la infracción de la norma que obliga a ejercer la facultad de administración con lealtad. Así pues, “[a]l administrador se le dirige un mandato de actuación leal que incluye

evitar incurrir en conductas que generen consecuencias patrimoniales perjudiciales para la esfera patrimonial administrada, sean tales conductas ilícitas o no”¹⁰. En concreto, la ejecución del deber de garantía de quien administra una sociedad anónima debe sujetarse a la legalidad no sólo porque, de lo contrario, el administrador defrauda la confianza que la ha depositado en él exponiendo a la empresa a un riesgo concreto de perjuicio patrimonial, sino también porque así lo establece la Ley de Sociedades Anónimas en los siguientes términos:

Artículo 42 LSA. Los directores no podrán: (...) 7) En general, practicar **actos ilegales** o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

46. Por tanto, en este caso es evidente que en la medida que STF Capital haya incurrido en las siguientes infracciones: (i) transgresión a los artículos 52 y 53 de la Ley N°18.045, por haber efectuado operaciones destinadas a la manipulación del precios de valores de oferta pública y actuaciones simuladas con el objeto de incidir indirectamente en el mercado; (ii) así como también vulneración a lo dispuesto en el artículo 32 letras a) y c) del mismo cuerpo normativo y el artículo 5° número 8 inciso primero de la Ley de la CMF, en relación con lo dispuesto en artículo 29 de la Ley 18.045, las Secciones I y II de la NCG N° 18, y las Circulares N° 695, y 1992, por proporcionar información falsa al mercado, al público y a la Comisión para el Mercado Financiero; (iii) quebrantamiento del artículo 29 de la Ley N°18.045 y el primer párrafo de la Sección IV de la NCG N° 16, en relación a la Sección III de esa misma norma, ello en relación al numeral 3.1 de la Sección I y el numeral 2 de la Sección II de la NCG N°18, y a lo previsto en las Circulares N° 632 y 695, por dejar de cumplir y mantener la razón de cobertura patrimonial; y (iv) la obligación de cumplir las instrucciones y órdenes de la CMF, en conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de la CMF, por no haberse respetado la suspensión de actividades dispuesta por la autoridad, tales son hechos indicativos de que quienes así lo decidieron o consintieron atentaron típicamente contra el patrimonio de la corredora de Bolsa. En este punto, corresponde advertir que “a este planteamiento no le interesa el nacimiento de una pretensión jurídica de sanción, sino solamente la existencia de un riesgo real de que tal sanción sea efectivamente impuesta y ejecutada. Por ello, su criterio de tipicidad es el de la previsibilidad de la sanción”¹¹. En este caso, la probabilidad de la sanción ya alcanza un nivel altísimo, en cuanto el procedimiento sancionatorio seguido por la CMF está pronto a concluir.

47. Como la administración desleal es un delito de resultado, vale decir, para su configuración se requiere la producción de un efecto específico, que se corresponde con un perjuicio en el patrimonio ajeno, lo relevante a este respecto es “determinar el valor del bien del que se ha

¹⁰ PASTOR MUÑOZ, Nuria y COCA VILA, Iván. ¿Administración desleal mediante la creación del riesgo de sanciones para el patrimonio administrado? Un análisis dogmático a la luz del art. 252 del Proyecto de Reforma del Código Penal de 4 de Octubre de 2013. Revista Para El Análisis Del Derecho, Barcelona, 2015, p. 14.

¹¹ Ibid., p. 10.

dispuesto y examinar si ha habido compensación mediante la entrada de un bien de valor equivalente, sin realizar una valoración de las consecuencias del acto de disposición en el conjunto del patrimonio de la víctima”¹². Por tanto, sólo cabe realizar un cálculo costo-beneficio para la determinación del perjuicio. Aplicando esta noción al caso concreto, al seguir el “principio del saldo”¹³, podría llegar a aventurarse, aunque sólo fuera por vía de hipótesis, que pudo haber existido una especie de compensación entre las ganancias obtenidas a través de las infracciones a la Ley N°18.045 y, por otro lado, las pérdidas que se produzcan por la aplicación de las sanciones respectivas por la CMF. Sin embargo, siguiendo a Nuria Pastor, la compensación “nunca ocurrirá en los casos de comisión de delitos, donde la pretensión de sanción en sentido amplio incluye el comiso del beneficio obtenido [...]”¹⁴.

48. Bajo esta concepción de patrimonio, es posible determinar que el momento consumativo del delito se ubica en el mismo momento de la comisión del ilícito o la infracción por parte de los administradores que resulta sancionable, “pues es en ese mismo momento en el que queda gravado el patrimonio administrado con una pretensión de sanción que aminora su valor, tal como ocurre en los casos en que el administrador contrae obligaciones absurdas para la sociedad (esto es, que no van vinculadas a ninguna expectativa lícita de enriquecimiento)”¹⁵. En síntesis, dado que el delito de administración desleal se perpetra al momento de infringir los deberes de administración ejecutándose una conducta ilícita, en la medida que dicha conducta genera un riesgo actual –y no futuro– de la imposición de una sanción, entonces puede reconocerse la existencia de perjuicio patrimonial actual. Siguiendo esta idea, el mero riesgo de aplicación de sanciones ya es susceptible de contar como perjuicio, en la medida de que ese riesgo sea contabilizable financieramente como pérdida, tal como sucede en el caso de marras.

49. Finalmente, el sujeto pasivo de este delito es tanto el titular del patrimonio administrado, es decir, la sociedad administrada en este caso, como también, siguiendo un concepto amplio de la noción de “víctima”¹⁶, aquella persona que sufre la acción delictiva, y como tal, padece una afectación concreta del propio interés, aunque no sea titular del bien jurídico afectado. Así, los potenciales sujetos pasivos del delito son los accionistas de STF Capital, o bien, los dueños de las respectivas sociedades accionistas, tal como es mi caso mediante la sociedad **Inversiones**

¹² Ibid., p. 8.

¹³ Conforme a este principio, siguiendo a ROJAS, Luis. Perjuicio patrimonial e imputación objetiva. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII, Valparaíso, 2011, p. 421: “se compara el valor monetario del patrimonio antes con el valor del mismo después de la disposición, de tal modo que si éste es inferior al primero, hay perjuicio patrimonial”.

¹⁴ PASTOR MUÑOZ, Nuria y COCA VILA, Iván. Op. Cit., p. 27.

¹⁵ Ibid., p. 27. En esa línea, los autores explican que la fase de consumación se prolongará desde ese hito hasta el momento en que se produce la sanción o la prescripción del plazo para imponerla y/o ejecutarla, de modo que en el transcurso de toda esa fase subsiste la posibilidad de un desistimiento *postconsumativo* capaz de excluir el injusto, en caso de que un administrador disponga de su poder para revocar el perjuicio de forma autónoma y logre efectivamente eliminarlo. Ahora bien, encontrándonos en una situación en que un desistimiento autónomo ya no permite eliminar toda contingencia de perjuicio, el nacimiento de una pretensión real de sanción por parte de la autoridad ya funge como fundamento de la afirmación del perjuicio.

¹⁶ Este concepto de víctima fue recogido por el ex Fiscal Nacional Guillermo Piedrabuena a través del Oficio N° 337, de fecha 11 de julio de 2003.

Das Limitada, en la medida de que no hemos consentido ni tolerado la infracción perseguida por la CMF cometida por los administradores.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

50. Como se dijo anteriormente, la Comisión para el Mercado Financiero me declaró interesado en el procedimiento administrativo seguido en contra de STF Capital, en mi calidad de accionista indirecto tanto de dicha sociedad. En virtud de ello, se corrobora mi legitimidad activa para iniciar esta acción penal en contra de todos quienes resulten responsables, en la medida que fui ofendido por del delito, en los términos del artículo 108 del Código Procesal Penal.

51. Asimismo, atendido todo lo expuesto en esta presentación, queda de manifiesto mi calidad de sujeto pasivo del delito, dada mi participación indirecta en STF Capital, sociedad que arriesga sufrir graves pérdidas producto de la imposición de sanciones por la CMF.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en el artículo 470 N°11 del Código Penal, los artículos 52, 53 y 59 letras a) y e) de la Ley N°18.045 y en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal;

A S.S. PIDO, tener por interpuesta querrela criminal en contra de **todos aquellos que resulten responsables**, por los hechos descritos precedentemente, en calidad de autores, cómplices o encubridores los delitos de entrega de información falsa sobre el emisor de valores de oferta pública y manipulación bursátil, previstos y sancionados respectivamente en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 y letra e) de la misma disposición, en relación con los artículos 52 y 53 de la mentada ley, el delito de administración desleal, previsto y sancionado en el artículo 470 N°11 del Código Penal, y de cualquier otro delito que pueda configurarse a partir de los hechos acá descritos; la admita a tramitación de acuerdo a las reglas del procedimiento ordinario de acción penal pública, la remita al Ministerio Público para que inicie una investigación al efecto, la formalice y acuse a todos los responsables del referido ilícito y, en definitiva, que se les condene al máximo de las penas previstas en nuestra legislación para este tipo de delitos más el pago de las indemnizaciones civiles que correspondan, todo ello con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener presente que ofrezco, en parte de prueba, los siguientes documentos que serán acompañados oportunamente al Ministerio Público:

Documento N°1 Comunicado de Prensa de la CMF de fecha 5 de junio de 2023, titulado “CMF informa que su Unidad de Investigación inició un procedimiento sancionatorio en contra de STF Capital Corredores de Bolsa SpA y los

Sres. Luis Flores Cuevas, Ariel Sauer Adlerstein y Daniel Sauer Adlerstein” [disponible en: <<https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/w3-article-70367.html>>, fecha de consulta: 28 de julio de 2023].

Documento N°2 Composición Directorio STF Capital extraído de la página web de la CMF [disponible en: <<https://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=V&rut=76245069&grupo=0&tipoentidad=COBOL&row=&vig=VI&control=svs&pestanía=46>>, fecha de consulta: 26 de julio de 2023].

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito al Ministerio Público la realización de las siguientes diligencias:

1. Se despache una orden amplia de investigar a la BRIDEC Metropolitana, a efectos de que se realicen todas aquellas indagaciones tendientes a establecer la efectividad del hecho materia de la presente querrela, la identidad y forma de participación de los responsables.
2. Se me cite a declarar a mí, **Rodrigo Topelberg Kleinkopf**, ya individualizado, en calidad de **víctima, con el mismo domicilio de los abogados patrocinantes**.
3. Se le tome declaración como imputados, en la medida que fueron objeto de formulación de cargos por parte de la CMF por los hechos acá narrados, a las siguientes personas:
 - a. **Ariel Sauer Adlerstein**, cédula nacional de identidad número 10.931.128-6, se ignora domicilio.
 - b. **Daniel Sauer Adlerstein**, cédula nacional de identidad número 10.780.885-K, se ignora domicilio.
 - c. **Luis Flores Cuevas**, cédula nacional de identidad número 9.389.707-2, se ignora domicilio.
4. Se sirva oficiar a la Comisión para el Mercado Financiero para que remita los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de STF Capital, Luis Flores, Daniel Sauer y Ariel Sauer.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, que los hechos tuvieron su principio de ejecución en el domicilio de STF Capital, ubicado en Alonso de Córdova 5320, piso 6, comuna de Las Condes, Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Para efectos de lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, solicito a S.S. notificar a esta parte de todas las resoluciones que se dicte en este procedimiento

a través de correo electrónico, a las siguientes direcciones: aawad@bacs.cl, mschurmann@bacs.cl, amartinez@bacs.cl, ipavon@bacs.cl y notificaciones@bacs.cl.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, de conformidad con el mandato judicial otorgado con fecha 27 de julio de 2023 ante el Notario Público Humberto Quezada Moreno, que en este acto acompaño, designo como abogados patrocinantes y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Miguel Schürmann Opazo**, cédula nacional de identidad número 15.339.689-2 y don **Alejandro Awad Cherit**, cédula nacional de identidad número 15.384.367-8, todos de mi mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación. Asimismo, sin perjuicio de retomarlo en cualquier momento, los abogados patrocinantes delegan poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión doña **Antonia Martínez Vargas**, cédula nacional de identidad número 19.891.280-8 y don **Ignacio Pavón Verdugo**, cédula nacional de identidad número 18.810.573-4, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, indistintamente y firman en señal de aceptación.